

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25 Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 018-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE Y OTROS, A través de sus Apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A., A través de su Apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No 011
FECHA DEL AUTO		23 de AGOSTO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 68 INDAGACIÓN DE BIENES
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 12 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 12 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 011

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-018-018, adelantado ante la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020), y teniendo en cuenta:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal de Mariquita-Tolima
Nit. 890.701.342-1
Representante legal Juan Carlos Castaño Posada
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA
Cédula 93.337.081 de Mariquita
Cargo Alcalde Municipal – época de los hechos

Nombre LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula 53.122.640 de Bogotá
Cargo Secretaria General Administrativa – época de los hechos
Ordenadora del Gasto

Nombre LADY JANETH VIVERO PARRA
Cédula 40.092.917 del Paujil-Caquetá
Cargo Secretaria Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente
Supervisor Contrato 0142 de 2014 – época de los hechos

Nombre JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula 14.324.455 de Honda
Cargo Contrato Prestación de Servicios Profesionales
Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014

Nombre Grupo Praxxis SAS
NIT 900.019.878-8
Representante OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR
Cédula 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Cargo Contratista – Contrato 0142 de 2014

Nombre Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS
NIT 900.748.756-5
Representante RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO
Cédula 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes

h

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Cargo

Sandra Piedad Devia Patiño, C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas
 Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS	GENERALES	DE
	COLOMBIA S.A		
Nit.	891.700.037-9		
No. De póliza	3609214000033		
Fecha de expedición	24 de junio de 2014		
Vigencia	20-06-2014 al 19-06-2015, renovada al 19-06-16		
Valor asegurado	\$100.000.000.00		
Clase de póliza	Manejo Global Entidad Estatal, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal		

HECHOS:

Mediante memorandos 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Contralora Auxiliar y 078-2018-111 del 06 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, representada en su momento por el señor Álvaro Bohórquez Osma, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de **\$169.614.503.55**, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitaras; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra.

Se indica también en el hallazgo que se realizó una adición al contrato de obra 142 de 2014, por valor de **\$34.999.432**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; **y que no obstante, sin adición o con ella**, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

Finalmente se aduce en el hallazgo que **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno**, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras. Y que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. (Folios 2 al 13 y 364 al 373).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 018 del 09 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-018-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 22 de marzo hogafío, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 1, 410 al 417). Concluida la etapa preliminar y allegadas las pruebas requeridas, se dispuso el cierre de la misma según auto de fecha 21 de agosto de 2018 y se ordena continuar con el proceso respectivo (folios 457-462).

CONSIDERANDOS:

En el presente caso, habrá de tenerse en cuenta que mediante Auto No 074 del 21 de agosto de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo; **y** como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.oo (folios 463 al 472).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado **y** en sus diferentes versiones libres han manifestado las razones que consideran necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, **algunas han** aportado material probatorio que se incorporó al expediente y que será valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar una decisión de fondo **y han requerido** la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 029 del 05 de agosto de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741-750).

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y se ordenaron y allegaron algunas otras que

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

fueron consideradas pertinentes, útiles y necesarias; procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 017 del 08 de junio de 2021**, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de Treinta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos M/CTE (**\$34.999.432.00**), correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia. Y señalando que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: - **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; **por el daño** patrimonial ya referido.

Ahora bien, como quiera que en el artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-018-018, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

- **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto. **Mueble:** Motocicleta Marca Yamaha, Modelo 2012, Línea YW125, Color Azul Negro, Placa GIU82C, organismo de tránsito Fresno (folio 63 cuaderno de bienes).
- **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014. **Mueble:** Camioneta Chevrolet, Línea Captiva Sport, Servicio Particular, Color Negro Carbono, Modelo 2011, Placa DFK446, organismo de tránsito Ibagué (folio 64 cuaderno de bienes)
- **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente. **Mueble:** Camión Marca Chevrolet, Línea NKR, Carrocería Cerrada, Servicio Público, Color Blanco Verde, Modelo 2003, Placa WDA980, organismo de tránsito La Dorada (folio 64 cuaderno de bienes)

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

- El señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde Municipal de Mariquita, época de hechos, no registra bienes inmuebles ni muebles de consideración (folio 67 cuaderno de bienes)
- Empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014, no registra bienes inmuebles ni muebles.
- Empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014, no registra bienes inmuebles ni muebles.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020):** Medidas Cautelares. *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".*

Parágrafo 2º. *Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales".*

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: "Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

“(…) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio...” (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (....)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: **"Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(....). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: *"De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios".*

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a la suma de **\$34.999.432.00**, el incremento corresponderá entonces a un monto de **\$69.998.864.00**.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020), antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de los siguientes bienes muebles, propiedad de los presuntos responsables fiscales, a saber: - **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto. **Mueble:** Motocicleta Marca Yamaha, Modelo 2012, Línea YW125, Color Azul Negro, Placa GIU82C, organismo de tránsito Fresno (folio 63 cuaderno de bienes).

- **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014. **Mueble:** Camioneta Chevrolet, Línea Captiva Sport, Servicio Particular, Color Negro Carbono, Modelo 2011, Placa DFK446, organismo de tránsito Ibagué (folio 64 cuaderno de bienes)

- **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente. **Mueble:** Camión Marca Chevrolet, Línea NKR, Carrocería Cerrada, Servicio Público, Color Blanco Verde, Modelo 2003, Placa WDA980, organismo de tránsito La Dorada (folio 64 cuaderno de bienes)

Haciéndose claridad también que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-018-2018**, adelantado ante la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020) y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Límitese el valor de la medida cautelar en la suma de \$69.998.864.00, para cada uno de los implicados, teniendo en cuenta que conforme al auto de imputación se les endilga su responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de \$34.999.432.00.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las siguientes dependencias o entidades, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre los bienes ya descritos y procedan luego al envío del certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

1)- **Oficiar** a la Secretaria de Tránsito y la Movilidad de Ibagué-Tolima, ubicada en la Carrera 23 Sur No. 87-08 Vía El Totumo-Rovira, frente al Polideportivo Berlín-Ibagué, Correo: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta en la matrícula correspondiente al bien mueble Vehículo Camioneta Chevrolet, Línea Captiva Sport, Servicio Particular, Color Negro Carbono, Modelo 2011, Placa DFK446, propiedad de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá; debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

2)- **Oficiar** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno, ubicada en la Carrera 7 No 3-28 Palacio Municipal 1º Piso Fresno, contactenos@fresno-tolima.gov.co, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta en la matrícula

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

correspondiente al bien mueble Motocicleta Marca Yamaha, Modelo 2012, Línea YW125, Color Azul Negro, Placa GIU82C, propiedad de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá; **debiéndose** remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

3)- Oficiar a la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas, ubicada en la Calle 16 Carrera 5 Centro Comercial Dorada Plaza Segundo Piso, Correo: tyt@ladorada-caldas.gov.co, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta en la matrícula correspondiente al bien mueble Camión Marca Chevrolet, Línea NKR, Carrocería Cerrada, Servicio Público, Color Blanco Verde, Modelo 2003, Placa WDA980, propiedad del señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda; **debiéndose** remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

ARTÍCULO CUARTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-018-018 **y** en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por **Estado** esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores(as) que se relacionan a continuación:

Nombre	PAULA ANDREA ARIAS BOCANEGRA
Cédula	1.006.116.255 de Ibagué
Cargo	Apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, Secretaria General Administrativa – Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección	Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico Universidad de Ibague Correo: 5120172098@estudiantesunibague.edu.co areaderechopublicocj@unibague.edu.co

Nombre	LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula	53.122.640 de Bogotá
Cargo	Secretaria General Administrativa –Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección	Correo: dianarubioabogada2008@hotmail.com folio 760

Nombre	JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula	14.324.455 de Honda
Cargo	Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014

Nombre	LADY JANETH VIVERO PARRA
Cédula	C.C No 40.092.917 de Pajill-Caquetá
Cargo	Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Ciáusula Décima, época de hechos
Dirección	Conjunto Villa Esperanza Casa 52 de Maríquita Correo: viverolj@gmail.com

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Nombre
Cédula
Cargo

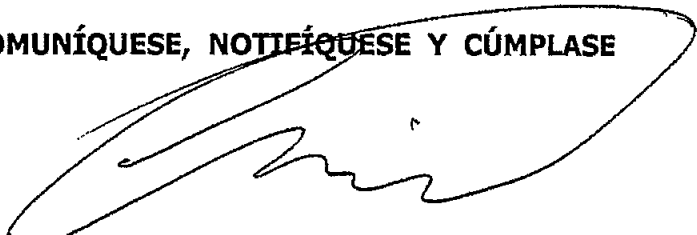
Dirección

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante
Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real
Oficina 309 de Inbagué
Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 729)

ARTÍCULO SÉPTIMO: En atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la instancia determinada en el Auto de Imputación No 017 del 08 de junio de 2021, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal